



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 136-2019-GM-A/MPMN**

Moquegua, 10 de julio 2019

**VISTOS:**

El Informe N° 299-2019-STSV/GDUAAAT/GM/MPMN, e Informe N° 538-2019-GDUAAAT/GM/MPMN de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, del 16-05-2019, con el que se remite el expediente de apelación interpuesto por el Sr. Didier Falkeyner Herrera Apaza, contra la Resolución de Gerencia N°038-2019-GDUAAAT/GM/MPMN del 11-03-2019, y sus actuados; el Informe Legal N° 0402-2019-GAJ/GM/MPMN y documentación referida a la imposición de sanción por infracción al Código de Tránsito, clasificación M.02 impuesta al administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía están señaladas en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y conforme el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°038-2019-GDUAAAT/GM/MPMN del 11-03-2019 se resuelve declarar infundada la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 060600 del 07-08-2018 por comisión de infracción M-2, por lo que el administrado Didier Falkeyner Herrera Apaza interpone la apelación, fundamentando su recurso de la siguiente manera:

Que, La papeleta N° 060600 lleva como fecha 07-08-2018 de agosto del año 2018, lo que no es correcto por que la intervención policial fue el 06-08-2018, según el acta de la policía y su declaración en el caso N° 3706014500-2018 ante la Fiscalía. Por lo que la papeleta adolece de vicios y carece de requisitos de validez, desnaturalizándose, el día 06-08-2019 fue detenido y permanece en la dependencia judicial permaneciendo, hasta el 07-08-2018, y conforme al artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. 025-2009-MTC, se establece los requisitos de las papeletas, precisándose, en el inciso N° 1 que la papeleta debe contener, como mínimo los siguientes campos, numeral 1.1.- fecha de comisión de la presunta infracción; por lo que claramente se encuentra en la causal de nulidad por colocar una fecha incorrecta. No se ha registrado tampoco su número de licencia, lo que también es causal de nulidad. En el campo del lugar de infracción, se registra "Comisaría PNP Moquegua" lo que se contrasta con el Acta de Intervención Policial N° 188, de fecha 06 de agosto del 2018, que indica que la intervención fue a la altura de la calle Tacna intersección con Garibaldi, lo que muestra un grave vicio, causal de nulidad. De acuerdo a la ley 27444, todo vicio insubsanable, adolece de nulidad absoluta, por lo mismo, un acto administrativo emitido en abierta contradicción del principio de legalidad y razonabilidad debe ser anulado por no tener condiciones para mantener su validez.

Que, las disposiciones legales aplicables, para resolver, son el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC "Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, y D. S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la ley 27444, asimismo el plazo para interponer la apelación es de 15 días perentorios según el Art. 218.2 del TUO de la ley 27444", ya que la Resolución de Gerencia N° 038-2019-GDUAAAT/GM/MPMN del fue notificada el 13.03.2019, la apelación se presenta el 27-03-2019, por lo que, se interpone dentro del plazo.

Que, son elementos que configurarían la falta: a) Papeleta de Infracción N° 060600 que impone la infracción M.02 con fecha 07-08-2018 al administrado, constando su firma como conductor. b) Acta de Intervención N° 188 donde se establece que el día 06 de agosto del 2018, se intervino al administrado, cuando se encontraba circulando, manejando su vehículo, a la altura de la calle Tacna intersección con Garibaldi con síntomas visibles de ebriedad. c) Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000072, realizado al administrado, siendo su resultado 1.24 g/L, muestra de sangre que contiene alcohol etílico. Según el Código de Tránsito artículo 3° inciso 3; las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre son:... las Municipalidades Provinciales, el artículo 5to, numeral 3 de este Código establece que la entidad debe: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana), c) aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última en infracción que origina la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción (...). La apelación del administrado incide en la falta o infracción de las formalidades previstas en los Arts. 326 y 327 del Código de Tránsito.

Que, la intervención policial nace por la apreciación y conocimiento de la conducción en estado de ebriedad, situación que se encuentra prevista en el Código de Tránsito Art. 328, que establece el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, expresando que: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, la apelación se refiere a la ausencia de datos de la licencia de conducir, en la papeleta, y que la fecha de infracción no es la que corresponde, por que fue intervenido el día 06-08-2019 y que el dato del lugar de la ocurrencia no es el correcto, no obstante es del caso indicar que la ausencia del dato indicado no necesariamente invalida una papeleta de infracción; en este caso, en sede policial se llenó la papeleta, una vez que se recibió el resultado del dosaje etílico, conociéndose entonces con la debida certeza la comisión de la infracción, siendo detenido el infractor el día 6 de agosto, prolongándose tal detención hasta el día 7-08-2018, conforme consta del acta de intervención N° 188, en la cual aparece que se detectó al administrado entre las calles Tacna y Garibaldi. Por lo que la autoridad policial ha impuesto válidamente la Papeleta según los Arts.326° y 327° del Código citado, prevaleciendo y conservándose el acto administrativo, según el numeral 14.2.3 del TUO de la ley 27444, cumpliéndose el procedimiento sancionador establecido, configurándose, la infracción M 02, tipificada en el Anexo adjunto al Código, y descrita como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo, o por negarse al mismo", con esto, además, se transgrede el Art.88 de la misma norma.

Que, el artículo 336.1.2. del Código de Transito precisa que **"El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso"**. Si el administrado consideraba la existencia de vicios, o de imposible jurídico, en la papeleta, pudo realizar el descargo respectivo conforme al artículo 336 del Código citado; **"Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción..."**. Por el contrario, el administrado pagó la multa, reconociendo y aceptando la comisión de la infracción.

Que, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN del 25-03-2019, se otorga la delegación de competencia a la Gerencia Municipal de acuerdo a los numerales 5 y 35 del artículo 1; para resolver apelaciones.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley N° 27972, y las facultades delegadas por Alcaldía, a Gerencia Municipal.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Didier Falkeyner Herrera Apaza en contra de la Resolución de Gerencia N°038-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 11-03-2019, por las consideraciones expuestas en esta resolución. Confirmándose en todos sus extremos el mencionado acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** según el Art. 228 del TUO de la ley 27444, devolviéndose el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su ejecución.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar al administrado Didier Falkeyner Herrera Apaza, conforme a ley, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, para su publicación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL



GM  
GDUAAT  
SGTSV  
GAJ  
OTIE  
Apelante.